

ESTATUTO DE LOS PROCURADORES DE SORIA.

TITULO I

Del Colegio y los colegiados.

Art. 1 El Ilustre Colegio de Procuradores de Soria es una corporación de derecho público, de carácter profesional, amparada por la ley, por el Estado y la Comunidad Autónoma, que goza de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2 El Ilustre Colegio de Procuradores de Soria esta formado por los actuales colegiados, y aquellos que en lo sucesivo sean admitidos, por reunir los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales.

Art. 3 Su ámbito se extiende a toda la provincia de Soria, acogiendo las distintas demarcaciones judiciales que existen y que puedan existir en la provincia.

Art. 4 El ejercicio de la Procura es territorial. Los Procuradores solo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una Demarcación territorial correspondiente al Colegio Profesional al que pertenecen. Los procuradores deberán tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados.

Art. 5 Son fines esenciales del Colegio la representación de la profesión en su ámbito territorial, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, la formación profesional permanente, el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la Administración de Justicia.

Art. 6 Su domicilio se fija actualmente en Soria, Palacio de los Condes de Gomara, C/ Aguirre 3 5, sin perjuicio de que dicha ubicación pueda cambiar en el futuro.

Capítulo II.

De los Colegiados.

Sección Primera. De los Colegiados.

Art. 7 Son Procuradores del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Soria, los actuales colegiados, y los que, teniendo las condiciones exigidas en los presentes estatutos y las que se exijan en todo tipo de normativa que ordene el ejercicio de la profesión, se incorporen en el figuro.

Art. 8 Para ser incorporado a este Ilustre Colegio se requiere solicitarlo mediante instancia dirigida al Decano acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento.
2. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.
3. Título de licenciado en Derecho, o título extranjero que, con arreglo a la legislación vigente, sea homologado a aquel, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Título de Procurador de los Tribunales librado a tal efecto por el Ministerio de Justicia.
5. Acreditar el abono de las cuotas de ingreso y formalización del alta en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España, o en su caso, el alta en la Seguridad Social.
6. Resguardo de haber satisfecho en la Tesorería del Colegio la cuota de incorporación al mismo, según las cuantías fijadas pro la Junta de Gobierno para cada partido judicial.
7. Concretar la unidad territorial en la que va a ejercer la profesión.
8. Declaración jurada de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad.
9. Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y el ordenamiento jurídico, en la forma y modo que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho juramento o promesa se formalizará en un acto que a tal efecto se convocara por la Junta de Gobierno.

Art. 9 No podrán ser dados de alta como Procuradores:

1. Los procesados o encausados en causa criminal, salvo que lo fueren por delito culposo, mientras no se alce el procesamiento o encausamiento.
2. Los condenados por sentencia firme por delito doloso hasta el total cumplimiento de condena.

3. Los sancionados disciplinariamente con suspensión y expulsión mientras no hayan cumplido la sanción y obtengan la rehabilitación respectiva. Este apartado es de aplicación a los colegiados de cualquier colegio de Procuradores o Abogados de España que quieran causar alta en este Colegio, así como a cualquier otro colectivo relacionado con la Administración de Justicia. En estos últimos supuestos la Junta de Gobierno podrá requerir la presentación de certificación expedida por quien legalmente corresponda, que acredite no estar incurso en este supuesto.

Art. 10 Corresponde a la Junta de Gobierno decidir, en plazo máximo de dos meses, previa la practica de la diligencia e informes necesarios, sobre las solicitudes de alta pudiendo ser admitidas, denegadas, o suspendidas. En los dos últimos casos esta decisión deberá ser fundamentada.

Art.11 Los Colegiados del Ilustre Colegio de Procuradores de Soria podrán ser:

A) Ejercientes, los que habiendo obtenido la incorporación al Colegio de Procuradores de Soria, ejerzan la profesión de procurador dentro de su ámbito territorial.

B) No ejercientes, esto es:

1. los que se incorporen al Colegio en dicha situación y.

2. los que estando incorporados se dieran de baja, salvo que sea definitiva, bien por incompatibilidad, o por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja.

En el primer supuesto, si solicitan pasar a la condición de ejerciente deberán abonar la diferencia entre la cuota de incorporación como no ejerciente y la de ejerciente hasta completar la totalidad.

En el segundo supuesto podrán reintegrarse al Colegio como ejercientes, sin abonar cuota alguna y respetando su antigüedad y derechos como si hubieran continuado como ejercientes, siempre que hubieran ejercido la profesión de Procurador durante al menos diez años ininterrumpidamente.

Art. 12 La condición de Colegiado se perderá:

a) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

b) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

c) Por falta de pago de mas de dos cuotas ordinarias o una extraordinaria. No obstante los Colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada, mas sus intereses legales, y el importe de la sanción, si la hubiera.

d) Por petición propia formulada ante la Junta de Gobierno.

e) Por definición.

En los casos a) y b) deberá ser comunicado por la Junta de Gobierno, por escrito, al interesado.

Sección Segunda. Derechos del Colegiado.

Art.13 Son derechos de los colegiados:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta de Gobierno.

b) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales que se celebren.

e) Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los términos previstos en este Estatuto.

d) Consultar la información relevante para debatir los asuntos del orden del día de las Asambleas Generales. A tal efecto la Junta de gobierno pondrá a disposición de los colegiados la citación información al menos con setenta y dos horas de antelación, en la Secretaría del Colegio.

e) Solicitar información sobre cualquier aspecto de la vida colegial. La Junta de Gobierno la facilitara saldo que existan razones fundadas para negarla basada en la intimidad de las personar, el secreto profesional o industrial y/o la protección de los derechos y libertades de terceros. En caso de delegación de la información solicitada deberá de motivarse.

f) Ejercer en aquellos expedientes en los que sean interesados los derechos que le concede la legislación estatal y autonómica, si la hubiera, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas.

g) Actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley o por las normas de la moral o deontológicas.

h) A recabar y obtener del Colegio y de las demás Administraciones Publicas, la protección de su lícita libertad de actuación, en particular del secreto profesional.

i) Participar de la gestión corporativa, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

j) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al Arancel. En ningún caso se admitirá la fijación del pago de un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigiosos.

k) A los devengos que procedan por las actuaciones extrajudiciales, conforme a las normas del mandato.

1) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal, por otro Procurador ejerciente en la misma demarcación territorial.

Art.14 El Procurador colegiado que hubiera de representarse a si mismo o a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, podrá actuar profesionalmente ejerciendo la representación procesal, previa solicitud de su habilitación a la Junta de Gobierno del Colegio, y dentro del ámbito territorial del mismo.

En los mismos casos, podrá ostentar conjuntamente la representación y defensa siempre que concurren los requisitos exigidos por las Leyes al respecto, y hubiera sido habilitado al efecto previamente por el Colegio de Abogados correspondiente, con arreglo a sus estatutos.

Sección Tercera.

De los deberes de los Procuradores.

Art. 15 Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos administrativos y jurisdiccionales en la función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de su representados.

Art. 16 Es obligación del Procurador solidarizarse con el espíritu de asociación y hermandad que tutelan los Colegios de Procuradores, evitando la deslealtad y la competencia ilícita hacia sus compañeros.

Art. 17 Los Procuradores están obligados a representar a los litigantes que tengan derecho a beneficio de justicia gratuita, a cuyo fin el Colegio llevara un Registro para proceder al reparto de dichos asuntos entre los colegiados en ejercicio.

Art.18 Son también deberes de los Procuradores.

1. Presentar oportunamente el poder que tenga para actuar en juicio o devolverlo si no lo aceptare, tan pronto como sea posible, para no perjudicar al poderdante.

2. Seguir el juicio mientras no haya cesado la representación por alguna de las causas recogidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Transmitir al abogado elegido por el cliente, o por el mismo, todos los documentos, antecedentes e instrucciones que le remitan o que el mismo pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes impongan al mandatario Cuando no hubiera instrucciones, o no fueran suficientes, hacer lo que requiere la naturaleza o índole del negocio.

4. Tener al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado, y al cliente cuando éste así lo solicite.

5. Firmar todas las pretensiones que se presenten a nombre del cliente. Cuando el Procurador estime conveniente salvar su responsabilidad ante cualquier escrito firmado por Letrado, podrá anteponer a su firma la siguiente frase " a los solos efectos de representación procesal y sin asumir las manifestaciones contenidas en el mismo".

6. Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante.

7. Asistir a todas las diligencias y actos para los que las Leyes lo prevengan.

8. Cumplir exactamente las obligaciones que las leyes le impongan en su actuación profesional, y en las que en el orden corporativo se determinan en este estatuto y demás normas que regulen el ejercicio de la profesión.

9. Mantener despacho abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que este habilitado para el ejercicio de la profesión.

10. Rendir cuenta al cliente con especificación y detalle de las cantidades percibidas de este y de los pagos realizados por su cuenta, precisando exactamente los conceptos e importe correspondiente, a solicitud de éste.

11. Guardar el secreto profesional de cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiese tenido noticia por razón de su profesión, cuyo secreto alcanzara igualmente a los hechos que el Procurador conozca por pertenecer a la Junta de Gobierno y asimismo a aquellos de los tenga conocimiento como asociado colaborador de otro compañero.

De invocarse el secreto profesional, el Procurador podrá ampararse en las Leyes reguladoras de su ejercicio para demandar el pleno respeto de su derecho conforme a ley.

12. Satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio así como las demás carga obligatorias.

13. Oír las notificaciones y recibir las copias de las resoluciones que se libren en asuntos que estén a su cargo, en el local, forma y horas señaladas al efecto.

14. Adquirir las pólizas o sellos autorizados y exigidos por el Colegio, que deberá adherir al primer escrito que se presente compareciendo en un procedimiento.

Sección cuarta.

De los oficiales habilitados.

Art. 19 Cuando concurra causa justa que imposibilite al Procuradora para asistir a la practica de diligencias y actuaciones judiciales y en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca personado, podrá ser sustituido por su Oficial Habilitado que reúna las condiciones establecidas en la normativa vigente. El oficial habilitado en ningún caso puede firmar escritos.

Art. 20 Cada procuradora podrá servirse de hasta dos oficiales habilitados para el ejercicio de la profesión.

Art. 21 No se podrá ser habilitado de dos procuradores a la vez, incluso estando asociados.

CAPÍTULO III.

Sección primera.

De las incompatibilidades.

Art. 22 La profesión de Procurador es incompatible:

1. Con el ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado; con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.

2. Con el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en este Estatuto.

3. Con el ejercicio de la profesión de Agente de Negocios o Gestor Administrativo, Graduado Social, Auditor de Cuentas, Factor mercantil, Funcionario de Instituciones Penitenciaria Asimismo en general con el desempeño de cargos públicos no electos en las Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o cualquier Administración Institucional salvo que su función sea la de representación ante los Tribunales, aun cuanto sea personal laboral o estatutario.

4. Con cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

5. Con las restantes funciones o empleos de la administración que hayan sido declaradas legalmente incompatibles con la procuraduría.

El procurador no podrá ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal donde desempeño su función de Magistrado, Juez, Fiscal o Secretario, familiar o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 23 Cuando concurriera en algún colegiado cualquier causa de incompatibilidad de las mencionadas anteriormente, el decano requerirá al interesado para que en el plazo de quince días opte por una de las situaciones incompatibles con renuncia expresa de las demás, y si transcurriese dicho plazo sin atender dicho requerimiento, la Junta de gobierno acordara la suspensión de! procurador, en su condición de colegiado mientras subsista la incompatibilidad, comunicándolo a los Juzgados y Tribunales en que el procurador ejerciera su profesión.

Desaparecida la incompatibilidad, el Procurador, previa justificación de dicho extremo, podrá instar de la Junta de Gobierno del Colegio el alzamiento de la suspensión.

Art. 24 Contra los acuerdos de suspensión adoptados por la Junta de Gobierno conforme al art. anterior, podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de aliada ante el CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE PROCURADORES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON, según lo dispuesto en este Estatuto.

Sección segunda.

De las prohibiciones.

Art. 25. Se prohíbe a los Procuradores.

1. Ejercer la Procura estando incurso en causa de incompatibilidad.

2. Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Procuradores.

3. Estar asociado, para el ejercicio de la profesión y ser o tener como asalariado o dependiente, de cualquier forma y en cualquier grado, a profesionales, funcionarios o personas que desempeñen cargos o profesiones

incompatibles con el ejercicio de la Procura, o prohibidos a la procura, o que pongan en peligro el secreto profesional.

4. Intervenir en asuntos cuya representación esta atribuida otro Procuradora, salvo casos de sustitución lega.

5. La competencia desleal, en general y en especial, para la obtención de poderes.

6. Cobrar por sus servicios profesionales por debajo o con exceso de lo dispuesto en los aranceles vigentes.

7. No podrá asumir el Procurador la representación de un cliente, sin que este acredite haber satisfecho los derechos y gastos del colegiado que antes lo representaba, salvo lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 26 De ningún modo se admitirá la fijación del pago de un tanto por ciento o parte alicuota del valles que se obtenga del litigio, de los bienes litigiosos, prohibiéndose el pacto de " cuota litis".

Sección tercera.

De los despachos colectivos.

Art. 27 Los Procuradores del Colegio podrán asociarse para el ejercicio de la profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello por escrito al Colegio.

La asociación para fines profesionales se hará pública por medio de letreros, placas o membretes en los que figurara el nombre y apellido de los asociados.

La forma de asociación deberá permitir, en todo momento, la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro especial correspondiente al Colegio donde tuviese abierto despacho. En dicho Registro se inscribirá su composición, y las altas y bajas que se produzcan. No se presumirá la asociación de Procuradores que compartan despacho.

Art. 28. Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

Sección cuarta.

De las ausencias.

Art. 29 El Procurador no podrá ausentarse de su Demarcación Territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al Decano. En la comunicación deberá indicar el Procurador o Procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.

Cuando la ausencia fuera superior a treinta días, será necesaria autorización previa del Decano, quien substanciara, conjuntamente, la petición del procurador que pretende ausentarse y la aceptación de los sustitutos. Concedida la autorización para ausentarse, el Decano lo comunicara a la Autoridad Judicial correspondiente.

Art. 30 La autorización para ausentarse del lugar de residencia o podrá exceder de seis meses, pudiendo prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

Art. 31 Concluida la licencia y en su caso su prorrogación, el Procurador deberá reintegrarse a su residencia, comunicándolo seguidamente al decano, y por este a las Autoridades Judiciales que concedieron dicha licencia, entendiéndose en otro caso que abandona el ejercicio de la profesión. En tal supuesto, y previo expediente en el que el interesado será oído, la Junta de Gobierno comunicara al mismo y a la Autoridad Judicial el cese en dicho ejercicio.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ordinario previsto en el Capítulo IV del Título III de estos estatutos.

Sección quinta.

De las sustituciones.

Art. 32 Cuando concurra causa justa que imposibilite al Procurador para asistir a la practica de diligencias, actuaciones judiciales y en general para realizar cualquier otro acto propio de su función en los asuntos que los que aparezca personado, podrá ser sustituido por su propio Oficial Habilitado u otro Procurador que reúna las condiciones establecidas por la normativa vigente, sin mas requisitos que la aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias o actuaciones, en la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate.

Art. 33 Cuando el Procurador enfermase de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto tenga conocimiento del hecho, designara de entre los Procuradores de la misma demarcación territorial, a aquel o aquellos que, interinamente, sustituyan al enfermo, y se comunicara tal designación a los Tribunales y Juzgados correspondiente.

En caso de fallecimiento del Colegiado, se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente por el Decano.

Sección sexta.

De los ceses.

Art. 34 El procurador cesara en el ejercicio de la profesión.

1. Por pérdida de la condición de colegiado, en los supuestos recogidos en el art. 12 de estos estatutos.

2. Por jubilación o imposibilidad física o psíquica, acreditada debidamente por expediente en el que será oído el interesado.

3. Por excedencia forzosa o por incompatibilidad con el ejercicio de la profesión.

TITULO II.

Del ejercicio de la profesión y el territorio donde se ejerce.

Art. 35 Los procuradores del Ilustre Colegio de Procuradores de Soria ejercen su profesión en la unidad de actuaciones a la que estén adscritos.

Cuando una Unidad de Actuación comprenda más de un partido judicial, el procurador podrá ejercer en la totalidad de los partidos judiciales incluidos en dicha Unidad de Actuación o en alguno de los partidos judiciales que la conformen y designe ante el Colegio.

Art. 36 La creación, modificación y/o extensión de las Unidades de Actuación vendrán reguladas por un Reglamento.

Art.37. El procurador no podrá ejercer la profesión en mas de una Unidad de Actuación.

Art. 38 El territorio del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Soria coincide con la demarcación territorial de la provincia de Soria, y comprende las siguientes unidades de actuación:

a) Unidad de actuación de Soria, que comprende el partido judicial de Soria.

b) Unidad de actuación de Almazán que comprende el partido judicial de Almazán.

c) Unidad de actuación de Burgo de Osma, que comprende el partido judicial de Burgo de Osma.

TITULO III.

De la organización del Colegio, su gobierno y administración.

Art. 39 Los órganos de gobierno, dirección y administración del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Soria son.

a) La Asamblea general de Procuradores, integrada por todos los colegiados y.

b) La Junta de Gobierno.

Sección Primera.

De la Asamblea general.

Art. 40 La Asamblea General es el órgano supremo del ilustre Colegio de Provincial de Procuradores de los Tribunales de Soria, sus acuerdos válidamente adoptados obligan a todos, incluso a aquellos colegiados que hubieran votado en contra o estuvieran ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponderles.

Art. 41 las convocatorias de la Asamblea General se harán por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se llevaran a efecto por medio de comunicación escrita dirigida a cada colegiado y publicación en el tablón de anuncios, expresando el lugar, el día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, en primera o en segunda convocatoria, y el orden del día. La convocatoria se anunciara con una antelación mínima de treinta días a la fecha en que haya de celebrarse.

Art. 42 Cuando la Asamblea se convoque a petición del numero de colegiados que determina el artículo siguiente, se incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que los colegiados hubieran

solicitado, y aquellos otros, que por haber sido aprobados por la Junta de Gobierno se consignen en la convocatoria.

Art. 43 Los colegiados podrán solicitar la convocatoria de Asamblea General, siempre que lo hagan, al menos el diez por ciento de los ejercientes, dirigiéndose por escrito al Decano-Presidente, con expresión concreta de los asuntos que deberán incluirse en el orden del día. La convocatoria de esta Asamblea General se llevara a efecto dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su solicitud, con la antelación señalada en el art. 41.

Art. 44 La Asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria En ambos casos será presidida por el decano-presidente, en su defecto por el vicedecano, o por los demás miembros de la Junta de Gobierno, por orden estatutario.

Art. 45. La Asamblea General ordinaria se reunirá anualmente en dos ocasiones.

a) La primera Asamblea General ordinaria se celebrara en el primer trimestre de cada año, y en su orden del día se incluirán necesariamente el examen y la aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior, además de los asuntos de interese que determine la Junta de Gobierno.

b) La segunda Asamblea General ordinaria se celebrara en el ultimo trimestre de cada año y en su orden del día se incluirán necesariamente la presentación del presupuesto de gastos e ingresos del año siguiente, además de los asuntos de interese que determine la Junta de Gobierno.

Art. 46 Las restantes Asambleas Generales serán extraordinarias. Se podrán celebrar en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno, o a instancia de un tercio de los colegiados.

Art. 47 Cuando la convocatoria de Asamblea General solicitada por los colegiados tenga por objeto el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá substanciarce siempre en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

La solicitud de esta convocatoria deberá ser suscrita, como mínimo por un tercio de los colegiados ejercientes, y se expresaran con claridad los motivos en que se funde.

La Junta General extraordinaria a que se refiere este artículo, deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiera presentado la solicitud, y no podrán debatirse en ella otros asuntos que los expresados en la convocatoria. Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse.

La valida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de mas de la mitad del censo colegial con derecho a voto, y el voto será siempre, en esta Junta, personal, directo y secreta.

Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

Art. 48 No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente el cincuenta por ciento de los colegiados. En segunda convocatoria, transcurrida al menos media hora desde la primera, la Junta se celebrara con los que concurran, cualesquiera que sea su numero.

Art. 49 Los acuerdos se adoptaran por la mayoría simple de asistentes, salvo que para alguna cuestión puntual se exija mayoría cualificada. Cuando los acuerdos traten de enajenaciones de inmuebles o constitución de cualquier gravamen sobre los mismos se requerirá mayoría absoluta.

Art. 50 Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta que redactara el secretario y que será autorizada por el mismo y el decano-presidente. Las actas se transcribirán a un libro foliado y en su caso debidamente legalizado, previa su aprobación por la Asamblea General inmediatamente posterior.

Art. 51 Los acuerdos de la Asamblea General válidamente adoptados, conforme a lo que dispone el Capítulo IV, será inmediatamente ejecutivos, excepto las modificaciones estatutarias que deberán seguir el tramite legalmente establecido.

Art. 52 En ningún caso se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día.

Art. 53 Si reunida la Asamblea General, no pudiera tratarse en una sola sesión todos los asuntos para los que hubiera sido convocada, por falta de tiempo o de cualquier otro motivo, su suspenderá y continuara el día o días que en la misma se señalen, o en su defecto, en los que designe la Junta de Gobierno, sin que puedan medias mas de diez días.

Art. 54 Es competencia de la Asamblea General:

- a) la lectura y aprobación del acta anterior.
- b) la aprobación del informe que hará el decano de las cuestiones más importantes acaecidas durante el año anterior en el Colegio de Soria, en relación con el mismo y con la profesión.
- c) el examen discusión y votación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.
- d) la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.
- e) cualquier propuesta que formule la Junta de gobierno y que se incluya en el orden del día de la convocatoria, excepto las que se reserven a la Junta de gobierno.
- f) la convalidación de creación, modificación o extinción de las unidades de actuación.
- g) la elección y renovación de los miembros de la junta de Gobierno cuando proceda.
- h) acordar sobre la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Soria.
- i) los ruegos y preguntas.

Art.55 La mesa de presidencia de las Asambleas Generales la formaran la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Sección Segunda De los debates.

Art. 56. Abierta la sesión por el presidente, se dará lectura al acta de la Asamblea anterior, por el Secretario o por quien le sustituya. Si algún colegiado pretendiera hacer alguna observación sobre el contenido y exactitud del acta, se le concederá la palabra solo para ese objeto.

El acuerdo que recaiga será valido si es tomado por la mayoría de votos.

Art. 57 El presidente de la mesa someterá después a discusión o asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 58 Ningún procurador asistente podrá hablar sin haber pedido y obtenido del presidente la palabra.

Art. 59 El colegiado podrá hacer uso de la palabra desde su lugar en la Sala o desde la tribuna. Su intervención será personal y de viva voz.

Art.60 Todos los asistentes tendrán derecho a solicitar y hacer uso de la palabra respecto a cada punto del orden del día, dentro de un turno por riguroso orden de solicitud.

Art.61 El tiempo de intervención en los debates de cada una de la propuestas del orden del día, se fijara por el presidente, y será el mismo para todos y cada uno de los intervinientes. Transcurrido el tiempo establecido, el presidente indicara por tres veces al orador que concluya, y si no lo hiciera, le retirara el uso de la palabra, haciéndolo constar en el acta.

Dicha situación podrá dar lugar a la expulsión de la Asamblea.

Art. 62 En todo debate existirá derecho a replica o a rectificación por una sola vez.

Art. 63 El cierre de una discusión podrá cerrarlo el presidente cuando estimase que un asunto esta suficientemente debatido, previo acuerdo de la mayoría de la mesa de Presidencia.

Art. 64 Los procuradores asistentes serán llamados al orden:

- a) cuando profieran palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus asistentes, o de cualquier persona, entidad o Institución.
- b) cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- c) cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden.
- d) cuando retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de aquella.

Art. 65 El procurador que haya sido objeto de una llamada al orden, conforme al art. anterior, podrá solicitar que conste su protesta en acta y sucintas alegaciones sobre el respecto.

Art. 66 El presidente podrá requerir por propia iniciativa o a instancia de cualquier asistente, a los que intervinieron en el debate y pronunciaron palabras incorrectas, ambiguas, o que para alguien parecieren alusivas u ofensivas, para que las aclaren.

Si el aludido no se da por satisfecho con la explicación o cuando el que las hubiera pronunciado se negare a retiradas o explicarlas, se harán constar las palabras o conceptos en el acta, para que el ofendido pueda hacer uso del derecho de que se crea asistido.

Art. 67 Si en la discusión o en los documentos que se leyeran se creyese aludido alguno de los colegiados, podrá usar la palabra para contestar o defenderse tantas veces como fuera necesario.

Art. 68 Las cuestiones de orden en la discusión tendrán preferencia sobre cualquier otra.

Sección tercera.
De las votaciones.

Art. 69 El voto del colegiado es personal e indelegable Cada colegiado tendrá derecho a un voto.

Art. 70 La votación podrá ser ordinaria o secreta.

La votación ordinaria podrá realizarse por decisión de la presidencia, solicitando primero el voto a quienes aprueben, después a quienes desapruében y finalmente a quienes se abstengan. El presidente ordenara el recuento por el Secretario si tuviera dudas del resultado o si, incluso después de publicado este, el diez por ciento de los colegiados asistentes lo reclamaran.

La votación secreta será por papeleta, se procederá a votar nominalmente por los colegiados, por orden alfabético, depositándose las papeletas en una urna situada al efecto.

Art. 71 Las votaciones serán siempre ordinarias, a menos que cinco o mas colegiados soliciten que sean secretas, o que se trate de votaciones referentes a personas.

Art. 72 Las votaciones para elección de miembros de la Junta de Gobierno y la moción de censura serán en todo caso secretas y nominales.

Art. 73 Cuando la votación sea secreta el recuento de votos se realizara una vez finalizada este, por el presidente de la mesa, con dos escrutadores que podrán designar los colegiados.

Art. 74 Las papeletas depositadas en las urnas serán extraídas de las mismas una a una, y el presidente de mesa dará lectura en voz alta a su contenido.

Art. 75 Finalizado el escrutinio el presidente de la Asamblea hará publico el resultado.

Art. 76 La moción de censura a la Junta de Gobierno o alguno de su miembros sobre podrá plantearse en la Asamblea General convocada de conformidad con el art. 47 de este estatuto. Para que sea aprobada una moción de censura se requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los presentes.

Art. 77 Los acuerdos de fusión, segregación, disolución requerirán para poder ser adoptados el quórum de asistencia de la mitad mas uno de los colegiados con derecho a voto, y la aprobación por mayoría absoluta.

Art. 78 Las impugnaciones no suspenden la ejecutividad de los acuerdos adoptados.

Capítulo II.
Sección primera.
De la Junta de Gobierno.

Art. 79 La Junta de Gobierno es el órgano colegiado que asume la representación del Colegio con respecto a la voluntad expresada por la Asamblea General, y le corresponde la dirección, administración, y gestión ordinaria de aquel. La Junta de gobierno esta compuesta por:

1. un decano-presidente.
2. un vicedecano.
3. un secretario.
4. un vicesecretario.
5. un tesorero.
6. dos vocales.

Art. 80 Todos estos cargos habrán de ser desempeñados por procuradores en ejercicio.

Art. 81 Todos los cargos son honoríficos y gratuitos, siendo la duración del mandato cuatro años Agotado dicho periodo podrán ser reelegidos para el mismo cargo u otro.

Art. 82 No podrán formar parte de la Junta de Gobierno.

1. El colegiado que no lleve cinco años de ejercicio en el ámbito territorial. Para el caso de decano se necesitaran diez años de ejercicio ininterrumpidos.
2. El que hubiera sido suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria, mientras no hubiera obtenido rehabilitación.
3. El que haya sido condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión del cargo público.

Art. 83 Cesara en el cargo que ostentara el miembro de la Junta de gobierno que incurra en los supuestos 2, y 3 del artículo anterior, durante su mandato.

Art. 84 Para ser Decano no será condición necesaria haber desempeñado algún otro cargo en la Junta de Gobierno.

Art. 85 Cuando por definición, dimisión o cualquier otra causa, quedaran vacantes el veinticinco por ciento de los cargos de la Junta de Gobierno, estos serán cubiertos interinamente por los restantes miembros de la misma, en la forma y del modo que la Junta de Gobierno determinara.

Cuando la vacante afecte a los cargos de decano, tesorero, y secretario, los afectados continuaran en funciones, hasta la celebración de elecciones para cubrir dichas vacantes.

Art. 86 Si las vacantes fueran tales que resultara imposible tomar acuerdos, los miembros restantes de la Junta de Gobierno, desganaran, de entre los Colegiados con mayor antigüedad, a las personas que ocuparan provisionalmente las vacantes producidas.

La Junta así formada, deberá de inmediato convocar elecciones para cubrir los cargos vacantes. Dichas elecciones se celebraran en plazo de treinta días., durante los cuales la Junta no podrá tomar otros acuerdos que los que resulten muy urgentes e inaplazables.

Art.87 1.- Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, los Consejos Autonómicos, o en su defecto, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales designara una Junta Provisional de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocara elecciones dentro de los treinta días siguientes. Esta Junta cesara cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos y no podrá tornar otros acuerdos que los que sean de carácter urgente inaplazable.

Es obligación de todos los Colegiados comunicar inmediatamente al Consejo General de procuradores de los Tribunales y en su caso, al Consejo Autonómico, que se ha producido esta situación.

2.- La aceptación de los designados conforme a este artículo, será inexcusable e irrenunciable.

Art. 88 La Junta de gobierno se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria del decano, cursadas con la antelación necesaria para que se halle en poder de su componentes cuarenta y ocho hora ante de la fecha fijada para la reunión, salvo que por razones de urgencia justifiquen la convocatoria en cualquier otro tiempo.

En la convocatoria se hará constar en lugar, día y hora, así como el orden del día.

Serán validas las sesiones de la Junta de gobierno, que, aun no habiendo sido convocadas en forma, cuenten con la asistencia de la totalidad de sus miembros.

Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno, esta se podrá convocar a petición de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y los asuntos a tratar.

Art. 89 La Junta de Gobierno quedara validamente constituida si concurren a la reunión mas de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

Los acuerdos se adoptaran por mayoría de votos en caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como decano.

Art. 90 Corresponden a la Junta de Gobierno.

1. Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

2. Velar porque todos los colegiados cumplan la legalidad vigente, los presentes estatutos, los acuerdos que por virtud del mismo se tomen en las Junta de Gobierno y Asambleas Generales, las disposiciones que dicten el Estado, la Comunidad Autónoma, y las resoluciones que dictaren los Tribunales y Autoridades judiciales.
3. Vigilar con el mayor celo que los colegiados desempeñen su cargo con decoro, y diligencia.
4. Velar por el prestigio profesional y porque a cada colegiado le sean guardadas las consideraciones que le son debidas, defendiéndole por causa justa si fueran molestados o perseguidos en el ejercicio de su profesión.
5. Nombrar entre los colegiados, si las circunstancias lo exigen, las comisiones que serán necesarias para el buen régimen y desempeño de los asuntos que al Colegio convengan.
6. Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la &nula que la propia Junta establezca.
7. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
8. Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.
9. Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, y las cuotas ordinarias, extraordinaria y derramas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
10. Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, en su caso, del Consejo General de Procuradores de los Tribunales y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, así como de los demás recursos económicos del Colegio, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.
11. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
12. Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados, en la forma establecida en los artículos de este Estatuto.
13. Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al Estatuto del Colegio, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente.
14. Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación de la Junta General, antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de los Tribunales o al Consejo Autonómico, para su aprobación definitiva.
15. Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
16. Promover, ante el Gobierno Central, los Gobiernos Autonómicos, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.
17. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad de independencia del ejercicio profesional.
18. Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de éstos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.
19. Convocar, para mayor información, a cualesquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.
20. Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.
21. Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
22. Resolver, según corresponda, las reclamaciones y quejas que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.
23. Mantener con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales, la comunicación y relaciones que a cada Colegio corresponde y, en particular:
24. Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.

- 25 Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.
26. Desempeñar las funciones que le atribuye al Colegio la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
27. Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.
28. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
29. Podrá disponer de los fondos del Colegio para cualquier gasto útil o necesario sin perjuicio de dar cuenta en la primera Junta General que se celebre, en cualquier caso no podrá superar el 10% del presupuesto anual del Colegio.
30. Y cuantas otras establezcan las leyes, así como los correspondientes reglamentos.

Art. 91 Los miembros de la Junta de gobierno deben guardar secreto de sus deliberaciones.

Sección Segunda.

De la elección de la Junta de Gobierno.

Art. 92 Los miembros de la Junta de gobierno serán elegidos entre los procuradores ejercientes y siempre que no concurra en ellos causa de impedimento de los art. 82 y 83 de este estatuto.

Art. 93 La elección parcial de la Junta de Gobierno se hará cada dos años por la segunda Junta General ordinaria, cesando en los cargos la primera vez el Vicedecano, el Tesorero, el Vicesecretario, y uno de los Vocales ; y la segunda el Decano-Presidente, el Secretario, los Vocales de las demarcaciones Territoriales.

Art. 94 La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno.

Art. 95 Cuando se trate de cubrir las vacantes producidas por defunción, dimisión u otra causa que no sea la expiración del mandato, se convocara la Asamblea General Extraordinaria con la elección de las vacantes producidas como único punto del día, y dentro de un plazo de 45 días hábiles. Los que resultasen elegidos lo serán por el tiempo que restase de mandato a los miembros a los que sustituyan.

Art. 96 Los trámites a seguir hasta la celebración de la Asamblea General serán los siguientes:

1º) La convocatoria se anunciara con 15 días hábiles de antelación como mínimo, a la fecha de celebración de la elección, y en dicha convocatoria se hará constar los cargos que son objeto de elección y los requisitos para cada uno de ellos, el día, hora y lugar de la celebración de la Junta.

2º) Junto a la convocatoria se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de los colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a vota.

3º) Los colegiados que quieran formular reclamación contra dichas listas podrán hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes. En tal caso la Junta de Gobierno resolverá en los siguientes tres días hábiles, notificando su resolución de forma personal a cada reclamante.

Art. 97 Para ocupar los cargos vacantes podrán presentarse candidaturas En el supuesto de no presentarse ninguna candidatura para algún cargo, los electores gozaran de libertad para votar por cualquier colegiado, y el que resultara elegido no podrá excusarse.

Art. 98 Si se presentan candidaturas estas podrán ser conjuntas para varios cargos o individuales para cargos determinados.

Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Art. 99 Para ocupar los cargos de Secretario y Tesorero, será preciso estar adscrito a la demarcación territorial en la cual radique la sede del Colegio.

Art. 100 La elección parcial de la Junta de Gobierno se hará cada dos años por la segunda Junta General ordinaria, cesando en los cargos la primera vez el Vicedecano, el Tesorero, el Vicesecretario, y uno de los Vocales ; y la segunda el Decano-Presidente, el Secretario, los Vocales de las demarcaciones Territoriales.

Art. 101 Las elecciones se convocarán con 20 días de antelación, por lo menos a la fecha de su celebración, debiendo obrar las candidaturas en la Secretaría del Colegio, quince días antes del señalado para la elección. Verificada por la Junta de Gobierno la proclamación de candidatos, se pondrá esta en

conocimiento de los colegiados con diez días de anticipación al comienzo de las elecciones y los candidatos podrán hacer campaña electoral hasta el día anterior a la votación con sujeción a las normas que la Junta determine.

Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

Art. 102. El voto del colegiado es personal, secreto e indelegable por ello cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de 5 días remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre el mismo.

b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará al Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: «PARA LA MESA ELECTORAL», El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación. No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Art. 103 La mesa para la elección la formarán el Decano-Presidente el Secretario y los tres últimos colegiados de la corporación que asistan, que ejercerán de escrutadores. De la misma forma se constituirá dicha mesa, por el Vicedecano y Vicesecretario con los tres últimos colegiados cuando la elección sea del Decano- Presidente y el Secretario.

Si se suscitare cuestión sobre la nulidad o validez de algún voto o por cualquier motivo referente a la elección se decidirá en el acto por los miembros de la mesa, formando acuerdo el de la mayoría y decidiendo en caso de empate el Presidente de la mesa.

Art. 104 La urna destinada a contener las papeletas para la elección podrán ser reconocida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acta.

Art. 105 La votación será por medio de papeleta oficial, que cada colegiado entregará al Presidente en las que se expresará el nombre y apellidos del candidato con el cargo para el que se proponga Toda papeleta extendida en otra forma y las escritas a lápiz serán nulas.

Constituida la mesa comenzará la elección anunciándola el Presidente con esta fórmula: "SE DA PRINCIPIO A LA VOTACIÓN", conforme se vayan entregando las papeletas se irán depositando en la urna cerrada cuya llave tendrá el Presidente. El Presidente anunciará en alta voz nombre y apellidos del votante dos Secretarios escrutadores señalar en la lista alfabética del colegio los nombres de los votantes y el Secretario del Colegio con el otro escrutador los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto. Cuando hayan votado todos los presentes votarán todos los miembros de la mesa y seguidamente se dará por terminada la votación con esta fórmula: " QUEDA CONCLUIDA LA VOTACIÓN", terminada la votación se procederá seguidamente al escrutinio sacando el Presidente una a una las papeletas de la urna, las que leerá en voz alta tomando la oportuna anotación del Secretario y los dos escrutadores. Los colegiados que hayan votado podrán examinar al terminar el escrutinio las papeletas que les ofrezcan alguna duda. Terminado ya el escrutinio y anunciado ya el resultado se anotará en el acta de la Junta que firmarán los componentes de la mesa, los empates de esta elección se decidirán a favor de los colegiados más antiguos.

La mesa declarará elegidos para formar la Junta de Gobierno, a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos para los respectivos cargos.

Art. 106 Los recursos que se interpongan, en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma en su caso, o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales, mediante resolución expresa y motivada.

Art. 107 Los candidatos proclamados electos tomarán posesión a los quince días, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.

Art. 108 En el plazo de cinco días, desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

Art. 109 La Junta de Gobierno, reunida y oído el afectado, deliberará sin la presencia de éste y, en su caso, impedirá la toma de posesión o decretará el cese de aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaren en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 82 de este Estatuto. La resolución que se adopte, será recurrible con arreglo a las previsiones de este Estatuto.

Art. 110 Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegios cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- e) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta. 1) Si se aprobara una moción de censura.
- g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

Capítulo III.

Del Decano Presidente.

Art. 111 El Decano es el presidente del Colegio y le corresponde la representación institucional del mismo.

Art. 112 Corresponde al Decano.

1. La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad.
2. La presidencia de todos los órganos colegiales, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista.
3. Dirigir los debates y votaciones de esos órganos, comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate.
4. La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.
5. La propuesta de los procuradores que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.
6. Vigilar por el buen comportamiento de los colegiados, quedando facultado para ordenar en su caso, la incoación del oportuno expediente sobre el que resolverá la Junta de Gobierno.

El Vicedecano.

Art. 113 El Vicedecano sustituirá al Decano en todas sus funciones, en los casos de delegación, ausencia, enfermedad o fallecimiento y evacuar los informes que se le confieran.

Corresponde igualmente al vicedecano.

a) Comunicar por escrito al Decano los hechos que requieran corrección de que hubieran tenido noticia, ya por propio conocimiento ya por denuncia verbal o escrita que se le dirija No podrá excusar el cumplimiento de sus funciones ni dejar de formular las reclamaciones necesarias al Decano, bajo la pena de corrección disciplinaria, a solicitud de cualquier componente de la Junta de Gobierno.

En caso de incurrir en corrección disciplinaria le sustituirá en el cargo el miembro de la Junta de Gobierno que la misma elija.

b) Formar para cada colegiado y asunto un expediente al que se unirán todos los antecedentes y documentos que le sean pertinente y llevar el libro de correcciones disciplinarias impuestas.

El Secretario.

Art. 114 Corresponde al Secretario:

1. Asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros, extendiendo las actas y certificaciones que deban dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la Junta General.
2. Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales que se celebren y extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.
3. El registro de Colegiados y de los oficiales habilitados y la correspondencia del colegio, llevar el turno de reparto anotándolo en los libros que crea necesario.,.

4. Acompañar al Decano siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.
5. Expedir los títulos que acuerde la Junta de Gobierno,.
6. Llevar el libro de licencias para ausentarse.

El Tesorero.

Art. 115 Corresponderá al Tesorero,.

1. Controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.
2. Custodiar los bienes muebles e inmuebles que posea el Colegio dando cuenta de las bajas o altas de los mismos,.
3. Librar los pagos visados por el Decano,.
4. Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse como fondos,.
5. Dar cuenta a la Junta de Gobierno de la morosidad que observe en los pago.
6. Dar cuenta trimestralmente a la Junta de Gobierno del estado de los fondos
7. Formar y entregar la cuenta general de cada ejercicio económico que deberá rendir en la primera Junta General del año, elaborando así mismo el presupuesto anual.

A los quince días de cesar en su cargo también deberá rendir cuenta justificada de su gestión pasándola al Decano y a la Junta de Gobierno, entregará al tesorero que le suceda y ante dicha junta, los fondos, alhajas y efectos que de pertenencia del Colegio tenga en su poder.

El vicesecretario.

Art. 116 Corresponde al Vicesecretario sustituir al Secretario en los casos de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o delegación, cuidar el archivo de Colegio, organizando los libros y documentos del mismo, conservar en buen orden los legajos y expedientes en curso y los finalizados, con distinción de años en el mejor orden. Formar el catálogo de los libros y legajos facilitándolos a los colegiados que lo soliciten.

Los vocales.

Art. 117 Los vocales además de su actuación como tales, presidirán las comisiones y emitirán los informes que les confíe el Decano, la Junta de Gobierno o la Asamblea General, custodiarán los bienes que se encuentren en la demarcación territorial a la que pertenezcan, Comunicarán por escrito al Decano los hechos que requieran corrección de que hubieran tenido noticia, ya por propio conocimiento ya por denuncia verbal o escrita que afecten a los colegiados de su demarcación territorial, y desempeñarán las funciones que se les asignen por la propia Junta.

Capítulo IV.

Del régimen jurídico de los actos y su impugnación.

Art. 118 Todos los acuerdo de los órganos colegiados serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

Art. 119 Aquellos acuerdos de la Junta de Gobierno que afectaren a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

Art. 120 Las causas de nulidad y anulabilidad de los actos colegiados serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

Son nulos de pleno derecho los actos manifiestamente contrarios a la Ley, los adoptados con notoria incompetencia, aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Art. 121 Cualquier persona con interés legítimo podrá formular recurso ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, o ante el Consejo Autonómico correspondiente, contra los acuerdos de la

Junta de Gobierno y de la Asamblea General, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, desde la notificación a los Colegiados o personas a las que afecten.

El recurso deberá ser presentado en la forma y plazo que determine la legislación administrativa vigente.

El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo correspondiente, podrá acordarla o denegada, movidamente.

Art. 122 En materia de recursos administrativos se observaran las siguientes especialidades:.

a) contra los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, cualquier persona legitimada podrá interponer recurso en la forma y plazo que determine la legislación administrativa vigente.

b) La Junta de Gobierno estará legitimada para formular recurso contra los acuerdos de la Asamblea General del mismo, en la forma y plazo que determine la legislación administrativa vigentes. En este caso la Junta de Gobierno podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado siempre que estime que, además de ilegal, es gravemente perjudicial para los intereses del Colegio Esta suspensión cautelar podrá ser revisada, en cualquier momento, por el Consejo que conozca del recurso.

Art.123 Los actos emanados de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, y una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Capítulo V.

Sección primera.

De los ingresos del colegio.

Art.124. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural El Colegio tendrá un presupuesto anual al que deberán ajustarse y llevarán una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Art.125. Los ingresos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

1. Son ingresos ordinarios de los Colegios de Procuradores:.

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno, por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

2. Son ingresos extraordinarios del Colegio:.

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

Sección segunda.

De los gastos del Colegio.

Art. 126 Los gastos del Colegio pueden ser:.

a) Ordinarios: previstos en el presupuesto.

b) Extraordinarios los no previstos en el presupuesto y que fueran imprevisibles en el momentos de formularlo y resulten inaplazables para salvaguardar los intereses de la buena administración del Colegio.

Art. 127 El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

Art. 128. Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

TITULO IV.

De las responsabilidades.

Capítulo I.

Sección primera.

De las responsabilidades penales y civiles.

Art. 129 Los procuradores están sujetos a responsabilidad civil y penal deriva del ejercicio de su profesión.

1. Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Art. 130 Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión "al solo efecto de representación".

Sección segunda.

De la responsabilidad disciplinaria.

Art. 131 Los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos.

Art. 132 El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

Art. 133. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Art.134 La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:.

1. Vulneración de los preceptos del Estatuto General o de los contenidos en el estatuto particular del colegio, o el del Consejo Autonómico.

2. Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobados por los dos tercios de la misma.

Art. 135 Las facultades disciplinarias, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán competencia del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, salvo cuando dichas competencias estén atribuidas al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 136 Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias.

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 euros a 1.500 euros.

d) Suspensión en el ejercicio de la Procura.

e) Expulsión del Colegio.

Sección Tercera.

De las infracciones sanciones y procedimiento.

Art. 137. Son infracciones muy graves:.

a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en los Estatutos.

b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.

- c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión de un delito doloso.
- d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La reiteración en infracción grave.
- f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados a un Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizado por procuradores.
- g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el procurador, se apropie de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.
- h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.
- j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por su Colegio.
- k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.
- l) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena.

Art. 138. Son infracciones graves:.

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los Estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno o de a los del Consejo General y de Comunidad Autónoma.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

Art. 139 Son infracciones leves:.

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno o a los Consejo General y de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

Art. 140 Las sanciones que pueden imponerse son:.

1. Por infracciones muy graves, serán las siguientes:
 - a) Para las de los párrafos b), c), d), e), 1) y g) del artículo 28, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.
 - b) Para las de los párrafos a), h), i), j), k) y O del artículo 28, expulsión del Colegio.
2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.
3. Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Apercibimiento por escrito.
 - c) Multa con un máximo de 1.500 euros.

Art. 141 Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y demás legislación concordante, sin perjuicio de las especialidades contenidas en este Estatuto.

El expediente, al que el interesado tendrá acceso en todo momento, comenzará con un pliego de cargos, se dará al colegiado la oportunidad de descargo y de proponer y practicar prueba. Terminará con una propuesta de resolución de la que se dará traslado al afectado para que realice las alegaciones que crea oportunas.

Art. 142. Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio profesional del procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Art. 143. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, para que éste las traslade a los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

Art.144 La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por: .

1. el cumplimiento de la sanción,.
2. el fallecimiento del colegiado,.
3. la prescripción de la falta y.
4. la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Art.145 Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometida.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Art. 146. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Art. 147 La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelara, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión.

Art. 148 El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La Junta de Gobierno dictará el Reglamento o Reglamentos o normas de régimen interior para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA I.

La cuantía de las cuotas de ingreso, periódicas, sellos de aceptación y demás ingresos colegiales serán los actualmente existentes, mientras la Junta de Gobierno no acuerde modificarlas y posteriormente sean ratificadas por la Junta General en relación a las que corresponda a este órgano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II.

En lo que afecta a los colegiados se respetarán los derechos consolidados en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto, hasta que sean modificados por disposición legal o Reglamento que los regule.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de los Procuradores de España y en su caso por el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Castilla y León, quedando derogado el anterior Estatuto.

En Soria a cuatro de mayo de dos mil cuatro.